

PODER Y RECURSO DE APELACION DR JAIME ANGEL RAMIREZ RAD. 2020-00525

carlina varela lorza <carlinavarela@hotmail.com>

Lun 9/10/2023 12:29 PM

Para:Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

APELACION DEL DR JAIME ANGEL RAMIREZ RAD. 2020-00525.pdf;

BUENAS TARDES. ENVIO ADJUNTO PODER CONFERIDO POR EL DOCTOR JAIME ANGEL RAMIREZ PARA QUE LO REPRESENTE EN EL PROCESO RADICADO AL NO. 2020-00525 QUE SE ADELANTA EN EL DESPACHO DEL MAGISTRADO LUIS ROLANDO MOLANO. ASI MISMO ENVIO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEBIDAMENTE SUSTENTADO CON EL FIN DE QUE SE LE DE EL TRAMITE RESPECTIVO. POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO. MUCHAS GRACIAS.

CORDIALLMENTE

CARLINA M. VARELA LORZA

TP. 31.139 CSJ

Doctor
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado
Comisión Seccional de Disciplina Judicial
La Ciudad.

Ref. PODER
Radicado No. 2020-00525-00

JAIME ANGEL RAMIREZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.207.602 de Cartago (Valle) , confiero PODER AMPLIO Y SUFICIENTE a la doctora **CARLINA MIREYA VARELA LORZA**, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.190.875 de Tuluá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 31.139 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso disciplinario que se adelanta en mi contra bajo la radicación No.2020-00525-00 y realice todos los actos encaminados a mi defensa técnica.

Mi apoderada queda facultada para presentar el recurso de apelación de la sentencia proferida en mi contra con fecha 13 de septiembre de 2023 ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Ruego se sirva reconocerse personería jurídica a mi apoderada en los términos del presente memorial poder.

Respetuosamente.


JAIME ANGEL RAMIREZ
CC. 16.207.602 DE CARTAGO (V)

Acepto.


CARLINA M. VARELA LORZA
CC. 31.190.875
TP. 31.139 CSJ

Santiago de Cali, octubre 9 de 2023

Doctor

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado

Comisión Seccional de Disciplina Judicial

La Ciudad.

Ref. **RECURSO DE APELACION**

Rad. 2020-00525-00

Disciplinado: Dr. Jaime Ángel Ramírez

En mi calidad de defensora de confianza del doctor ANGEL RAMIREZ, respetuosamente, interpongo **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de la presente anualidad, proferida en su contra, por considerar que no existe certeza ni sobre la materialidad de las faltas endilgadas ni sobre su responsabilidad disciplinaria y, en consecuencia, solicito a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se sirva revocarla y, en su lugar, se le absuelva de todos los cargos.

En efecto, tal como lo dispone el artículo 97 de la ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable, certeza que no es otra cosa que la necesaria connivencia entre la realidad fáctica y aquella que surge del devenir probatorio y que conlleva a la convicción inequívoca del fallador de que los hechos son tal y como se presentan sin que exista, entonces, resquicio alguna de duda sobre su existencia y de ella, como se verá, se halla huérfano el presente proceso.

Se evidencia que, la Sala de instancia, sancionó a mi representado por hallarlo responsable de transgredir los deberes de diligencia y honradez profesional y por haber incurrido, entonces, en las faltas descritas en el numeral 1 del artículo 37 y en el numeral 6 del artículo 35 de la ley 1123 de 2007, en tanto concluyó, apoyado en las manifestaciones del quejoso, que había descuidado la gestión profesional que le había sido encomendada y no había expedido recibos de los dineros que, por razón de la misma, había recibido.

Para los efectos de la controversia requerida a la sustentación del recurso que interpongo me referiré, por separado, a cada uno de los cargos para concluir, finalmente, en la ausencia de certeza para sancionar y así solicitar, respetuosamente, a la H. Comisión de Disciplina Judicial, la absolución de mi representado.

DE LA FALTA POR OMISION AL DEBER DE DILIGENCIA PROFESIONAL.

Dice el operador de instancia que mi representado vulneró el deber de diligencia profesional porque descuidó la gestión encomendada al no presentar, oportunamente, una solicitud de preclusión de la investigación que por secuestro y extorsión se adelantaba en su contra bajo la radicación 2015-00059 en la ciudad de Cali, a pesar de haberse comprometido profesionalmente para ello y haber recibido por la misma la suma de veinticinco (25) millones de pesos.

Como, en efecto, no se halló en la investigación contrato de prestación de servicios ni poder que, documentalmente, acreditara la relación profesional de la que surgen las obligaciones que disciplinariamente pueden demandarse, la Sala de instancia, concluyó que la prueba testimonial allegada aunada a la solicitud de aplazamiento de una audiencia de imputación que hiciera mi representado, eran suficientes para materializar la misma y derivar de allí el compromiso que el quejoso demanda.

Sin embargo, si bien es cierto, como lo dice la jurisprudencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no es necesario que exista prueba documental que acredite la relación profesional, también lo es que a los fines de la exigencia ética debe aparecer demostrado con claridad el compromiso profesional del abogado para con el cliente a los fines de concretar el deber vulnerado y, por ende, la antijuridicidad de su comportamiento.

Al respecto se hicieron lucubraciones en la sentencia que no coinciden con la realidad probatoria y que desfasan los límites de la propia ley para caer en un causalismo improbadado que rompe la legalidad de la imputación por carecer de fundamento jurídico. En efecto, el recuento de hechos, expuestos por el quejoso, en los que se apoyó la certeza del cargo, adolece de consistencia legal y se presenta contradictorio y ambiguo en relación con el compromiso profesional. Así se dijo que el abogado ANGEL RAMIREZ se comprometió a “presentar una solicitud de preclusión” a favor de su representado “con el fin de realizar otro preacuerdo distinto al firmado en octubre de 2018 en el proceso de narcotráfico adelantado en Tumaco...empero el abogado no hizo la gestión y dos años después (31 de julio de 2020) lo condenaron con el mismo preacuerdo suscrito...”

Y concluye la Sala de instancia “...es claro para la Sala que existió un compromiso profesional de presentar una preclusión en el proceso 2015-00059. Tal gestión no se realizó lo que ocasionó que se condenara al quejoso el 31 de julio de 2020 con un preacuerdo suscrito en octubre de 2018...”

La sola manifestación del quejoso no es suficiente para obtener la certeza sobre el incumplimiento profesional del abogado cuando, tal como se evidencia, confunde

las circunstancias que dieron origen al mismo y le endilga un resultado ajeno a lo que le corresponde en ese devenir, presuntamente, contractual. En efecto, lo que está demostrado es que el doctor ANGEL RAMIREZ defendía en un proceso por narcotráfico que se adelantaba en una fiscalía de Bogotá, al señor HENRY QUINTERO y dentro de éste proceso se hallaban, igualmente, vinculados como presuntos autores, los señores FERDINEL MONTOYA, PABLO QUIÑONEZ Y RODRIGO ZUÑIGA quienes tenían sus propios abogados defensores que, en su oportunidad, tal como se evidencia, solicitaron en su favor preacuerdos que fueron aceptados por la judicatura.

Quiere decir lo anterior que mi prohijado no actuó, en representación del señor FERDINEL MONTOYA ANDUQUÍA en el proceso que por narcotráfico se le adelantaba en la Fiscalía de Bogotá, ni llevó a cabo preacuerdos en su favor, ni lo apoderó en los mismos ni, tampoco, presentó poder para que se le reconociera personería en defensa de sus intereses procesales.

Ahora bien, los señores MONTOYA, QUIÑONEZ Y ZUÑIGA fueron vinculado a otra investigación por secuestro y extorsión que se adelantaba en una fiscalía en la ciudad de Cali y, por tal razón, socializaron su caso con mi representado para una eventual representación llegando a un acuerdo de honorarios que, anticipadamente, le fueron entregados. En cumplimiento del compromiso y previa averiguación del asunto mi representado tuvo conocimiento que aún no se había llevado a cabo audiencia de imputación en su contra, pero que el fiscal especializado había presentado la respectiva solicitud que había correspondido tramitar al Juzgado 20 Penal Municipal con funciones de garantía de la ciudad de Cali.

Tal como consta, de los tres eventuales clientes, solo fue llamado a interrogatorio de indiciado el señor PABLO QUIÑONEZ a quien la fiscalía le propuso un preacuerdo que no aceptó y, en consecuencia le imputaron los delitos de secuestro y extorsión, fecha desde la cual, como él mismo lo acepta en su declaración jurada, mi representado lo ha venido asistiendo en su defensa técnica y, en la actualidad el proceso que se adelanta en la etapa del juicio en el juzgado 3 Penal del Circuito Especializado se halla impulsado por la actuación de mi representado.

Con relación a RODRIGO ZUÑIGA y, el hoy quejoso, FERDINEL MONTOYA, la solicitud de audiencia de imputación que presentara el Fiscal Especializado, fue archivada por el juzgado 20 Penal Municipal de Cali y en ese estado se halla hasta el momento sin que esto quiera decir que el proceso haya terminado definitivamente.

Es cierto que mi representado no ha impulsado el trámite que, por demás solo puede impulsar el Fiscal, solicitando, nuevamente, la imputación, pero ello no corresponde a la negligencia que se le endilga por parte de la Sala de instancia, sino que, por el

contrario, corresponde a una estrategia de defensa, nada censurable y que, sin duda, puede lícitamente construir el litigante en propensión de los intereses de sus clientes.

Sobre este particular la jurisprudencia de las Altas Cortes ha sido prolífera. Así en sentencia No. 17405 de marzo 30 de 2006, la Corte Suprema de Justicia manifestó:

“...como lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia de la Sala, la garantía de la defensa técnica no se agota en un ejercicio permanente. Puede ocurrir, que con ponderado y razonable criterio el abogado decida, como mejor estrategia para afrontar la acusación, guardar prudente silencio y permanecer vigilante del curso del diligenciamiento a efectos de usufructuar al final los vacíos de la investigación en cuanto al recaudo de la prueba, bien para intentar sacar adelante y a favor del acusado, la duda, o para propender otras hipótesis respecto a la verdad demostrada de los hechos y la responsabilidad del sindicado. Esta postura debe diferenciarse del abandono, la desidia o la negligencia del profesional del derecho que, a sabiendas de la responsabilidad que asume, deja el curso del proceso y la situación del sindicado a su propia suerte, menospreciando con esa actitud alternativas defensivas evidentes, claras y necesarias, que de haberse ejecutado oportunamente, otros serían los resultados obtenidos para bien de la situación del sentenciado...”

En armonía con la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional ha sostenido que la actitud silente del abogado defensor no representa, por si misma una vulneración al derecho de defensa técnica ya que “los defensores cuentan en materia con un amplio margen de discrecionalidad, con lo cual es necesario demostrar que se presentó una ausencia evidente de la misma” (Sentencia T-028 de 2005)

“...es por ello que ha reivindicado la necesidad de evaluar sus precisas consecuencias a partir de una ponderación que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso. Así, en reiteradas ocasiones ha declarado que el silencio del abogado no vulnera los derechos del sindicado, aun cuando en otras oportunidades ha concluido que el silencio o la absoluta pasividad del abogado si configuran una violación de la garantía fundamental del derecho de defensa técnica, real y efectiva...” (sentencia T-106 de 2005)

En ésta materia la Corte Suprema de Justicia ha concluido que el simple hecho que el abogado defensor asuma una actitud pasiva, no representa una falla en el proceso. Para la Corte la pasividad y el silencio no significa en todos los casos motivo de afectación de la garantía fundamental del derecho de defensa, ya que existen ocasiones en las cuales, como en el presente caso, resulta más pertinente

dejar la carga probatoria en manos del Estado para evitar situaciones más gravosas “como en aquellos eventos en que la acuciosidad defensiva puede contribuir al perfeccionamiento de una investigación en contra de los intereses del procesado, siendo preferible dejar la iniciativa al Estado”

De lo que aquí se trata es de saber si la estrategia utilizada por el abogado es conveniente para los intereses de su cliente y, al respecto, se tiene que si la Fiscalía no ha presentado, según su obligación Constitucional, nueva solicitud de imputación ante la jurisdicción es porque, ciertamente, no cuenta con los elementos suasorios de su presunta responsabilidad penal y, en consecuencia, propender por el impulso del proceso es, sin duda, darle vía libre para afianzar en un recorrido probatorio que puede conllevar, en igualdad de condiciones respecto del presunto coautor, a deducir responsabilidad en su contra.

Se conoce que mi representado es el defensor del coautor PABLO QUIÑONEZ a quien se le acusó de los mismos delitos que se le imputan al quejoso y, por lo mismo, conoce la situación procesal y sabe cuáles son las incidencias probatorias que podían, en un momento dado, hacerse valer contra FERDINEL MONTOYA, razón que lo ha mantenido al margen del impulso del trámite que, en la actualidad se halla archivado por disposición de la judicatura, siendo esta y no su negligencia el motivo por el cual no ha actuado a favor del quejoso.

Se echa de menos por parte de la Sala de instancia en la sentencia que impugno, avalando la manifestación del quejoso, el que mi representado no haya solicitado una “preclusión” a su favor, compromiso profesional que, de ninguna manera, podía comprender el mandato otorgado pues, por disposición legal, tal solicitud corresponde únicamente a la Fiscalía (artículo 331 CPP) y no, por supuesto, al defensor que, como dice la legislación solo puede participar en la audiencia citada por el Juez para avalar u oponerse a la petición. Es, entonces, al Estado a través de la Fiscalía a quien corresponde la gestión que ahora se demanda a mi representado y la que, sin duda, debe apoyarse en elementos probatorios recogidos en la instrucción de los que, a juzgar por la falta de imputación, adolece la instancia respectiva.

Por demás se endilga a mi representado en la sentencia que impugno un resultado ajeno a su propia actividad profesional, para sustentar el cargo que, por negligencia, se le difiere, como que se dice que por no haber presentado la preclusión no pudo el quejoso preacordar, nuevamente, con la Fiscalía en el proceso que por narcotráfico se adelantaba en su contra en el Municipio de Tumaco, situación que no solo no está demostrada, sino que desborda el marco de sus propios deberes profesionales y se finca en situaciones totalmente ajenas como las que sucedieron, presuntamente, en un proceso en el que no tuvo ninguna incidencia. Las meras presunciones habidas de una causalidad ilógica que se acuñen en contra de los

intereses del disciplinable para sustentar su responsabilidad ética, no pueden tener cabida en la elaboración del juicio de culpabilidad necesario a los fines de la imputación y, en consecuencia, deben desecharse si se quiere trasegar por el camino de la legalidad.

Queda, entonces, sin vocación de credibilidad las manifestaciones del quejoso en lo que hace al especial compromiso profesional pactado con el abogado, mismo que adquirido en su dimensión genérica, esto es, en defensa de los intereses de un procesado, se ejecuta en la actualidad con una actitud pasiva de su parte como estrategia en propensión de sus intereses procesales, que la jurisdicción disciplinaria no puede, de ninguna manera, reprochar porque, ciertamente, no se probó la negligencia en lo que hace relación al “descuido” de la gestión que se le endilga.

La aducida falta de credibilidad del quejoso para sustentar en sus manifestaciones el cargo en contra de mi prohijado, perviven a sus falaces contradicciones evidenciadas cuando se le llamó a ratificar, bajo juramento, la queja, momento procesal en el que expuso una novedosa escena para endilgar el comportamiento irregular de mi representado, arguyendo que el dinero entregado tenía como finalidad la de corromper a la fiscal del caso y de esta manera obtener beneficios procesales, dando lugar a que la judicatura compulsara copias en contra de la funcionaria y unas nuevas contra mi defendido.

Tramitada la instrucción en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con fundamento en las aludidas copias bajo el radicado No. 2022-00038 el Magistrado sustanciador Dr. Luis Hernando Castillo resolvió, en audiencia de pruebas y calificación provisional llevada a cabo el 19 de mayo de 2022, terminar anticipadamente la investigación a favor de mi representado, por descubrirse la mendacidad de la imputación, ordenando compulsar copias contra el señor MONTOYA ANDUQUIA.

Muestra de lo anterior es así mismo, las inconsistencias halladas en su declaración jurada que dieron pie, incluso, a solicitar respecto a la judicatura por parte del operador disciplinario, en cuyo devenir no se pudo concretar, finalmente, cuál fue su inconformidad, excepto que su concurrencia a la jurisdicción disciplinaria se fincó en la devolución de un dinero que, voluntaria y libremente, entregó a mi prohijado por razones de honorarios profesionales cuyo monto quedó en entredicho cuando aceptó que éste había realizado otra gestión comercial a su favor y por la cual, igualmente, le había otorgado una contraprestación dineraria.

Siendo así lo probado, el deber de diligencia profesional no ha sido vulnerado por mi representado que, entonces, ha actuado, lícitamente, en el ejercicio de la contratación que solo y únicamente puede materializarse con el poder que espera

presentar cuando las circunstancias procesales se lo permitan, razón por la cual el cargo no está llamado a prosperar y por eso solicito, respetuosamente, a la Sala Superior se sirva revocar la sentencia en la que se le condenó con base en el mismo.

DE LA FALTA POR OMISION AL DEBER DE HONRADEZ PROFESIONAL

Se dijo en la sentencia que mi representado vulneró el deber de honradez profesional porque no expidió los recibos de los dineros que recibió del quejoso como honorarios por la gestión a realizar en el proceso que por secuestro y extorsión se adelanta en la ciudad de Cali.

Y, si bien es cierto, que no aparecen documentos que sustenten el recibo de los aludidos dineros, también lo es que proscrita en materia disciplinaria la responsabilidad objetiva, la sola causación de un resultado como el que se evidencia en los autos, no es suficiente para deducir responsabilidad ética, pues a dichos fines debe analizarse las circunstancias en las cuales se llevó a cabo la omisión y si la misma se reporta como sustancialmente ilícita, es decir si, en verdad, vulneró de manera ostensible y grosera el deber de honradez profesional.

Lo que se reprocha al litigante es, sin duda, el deber de obrar con honradez en sus relaciones profesionales, es decir con lealtad, fidelidad y buena fe, lo que implica, entre otros aspectos, el que se fijen unos honorarios acordes con la gestión, se de claridad sobre el objeto del mandato otorgado, los costos y la forma de pago según dice el legislador, de manera que el sustrato del deber o lo que es lo mismo, la razón de ser del mismo, es la de no defraudar los intereses patrimoniales del cliente, razón por la cual el comportamiento resulta ilícito en la medida que se atente contra esa finalidad deontológica del aludido deber, porque no basta, en materia disciplinaria, que se vulnere el deber, sino que se hace necesario que dicha vulneración conlleve, per se, a defraudar la confianza que el cliente deposita en el abogado y, de contera la buena imagen de la profesión en el contexto de las relaciones jurídicas y sociales.

No hay duda, en el presente caso que, de común acuerdo y en forma libre y espontánea, cliente y abogado pactaron unos honorarios como contraprestación justa a una gestión profesional que este debía realizar en la ciudad de Cali, que, en razón de ese convenio el hoy quejoso le entregó a mi representado la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS porque, tal como obra, los otros CINCO hacían relación a otra gestión comercial que en su nombre llevó a cabo relacionada con un vehículo. El togado que represento en ningún momento ha negado haber recibido las sumas de dinero a las cuales se refiere el quejoso en su queja y ha explicado la razón del compromiso profesional adquirido, el cual se objetivó en la presente investigación, razón por la cual no ha defraudado, en su esencia, el deber de

honradez profesional porque leal al compromiso ha actuado de buena fe sin menoscabar los intereses económicos y procesales de su cliente.

Si los recibos de honorarios que debe otorgar al abogado al cliente tienen como razón de ser el sustentar o mejor probar, el recibido de dichas sumas de dinero, la explícita aceptación que desde siempre ha hecho mi representado con relación a dichas sumas dinerarias, advirtiéndome que los recibí como contraprestación de una gestión profesional que, en la actualidad, se halla, suspendida, por estrategia de defensa, suplen la finalidad implícita del deber que se dice vulnerado para concluir que ha obrado lícitamente sin defraudar la confianza de su mandante.

Así las cosas, si la conducta que es objeto de reproche es solo aquella que atenta contra la funcionalidad deontológica del deber, esto es, aquella en virtud de la cual el legislador propone, propendiendo la protección de los fines de la profesión y, de contera, los del Estado social de derecho, en el entendido que las relaciones jurídicas y sociales siempre están sometidas a la gestión de un abogado, el comportamiento de mi prohijado no puede ser objeto de reproche disciplinario, porque no se evidencia sustancialmente ilícito, al no haber defraudado en su esencia el deber de honradez profesional que le es inherente al ejercicio de la abogacía.

Si, con tino, se desvalora la conducta del profesional del derecho aquí disciplinado bien puede concluirse que no ha quebrantado sustancialmente el deber de honradez profesional, pues su comportamiento no se aviene en franca contradicción con los fines del ejercicio de su profesión, ni menos como atentado a lo que le corresponde en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, razón por la cual el reproche disciplinario resulta insulso a los fines perseguidos con la norma,

Ahora bien, de manera perpleja se evidencia que en la sentencia que impugno se le dedujo DOLO en el hecho objetivo que se le endilga a mi representado, dolo que, por supuesto, no está demostrado en la prueba que se allegó a los autos, pues el mismo no puede, ciertamente, presumirse, como se hace en este caso, sino que requiere de circunstancias ciertas y de hechos probados de los cuales pueda deducirse una intención causalmente dirigida a vulnerar el deber de honradez profesional y una voluntaria decisión con ese propósito y de ello adolece la instancia.

En el comportamiento doloso el abogado actúa en contravía de sus deberes éticos, dirige teleológicamente su voluntad al menoscabo de los mismos y con ese propósito oculto, se esconde, no responde o, en fin, obra de mala fe, lo cual no puede, de ninguna manera, predicarse del comportamiento de mi prohijado con relación a los hechos que se le endilgan pues, contrario, ha admitido, desde siempre, reitero, el recibo de los dineros, no ha evadido el compromiso profesional

y ha manifestado que, en todo momento, ha informado a su cliente en forma veraz y oportuna sobre lo que viene sucedieron en su caso.

No existe ningún elemento probatorio que legalmente hubiese sido aducido en la investigación que diga que el abogado ANGEL RAMIREZ hubiese engañado al cliente o lo hubiera despojado, sin razón, de dineros que no correspondieran a la contraprestación justa de un trabajo a realizar en su nombre y representación y, por ende, de manera temeraria o engañosa se hubiese apropiado de dineros, con menoscabo de su patrimonio, defraudando el deber de honradez profesional, razón por la cual el juicio de culpabilidad no puede elaborarse sobre simples conjeturas o suposiciones que vulneran la legalidad de la imputación.

La ausencia de prueba de certeza sobre el dolo que se le atribuye y la falta de antijuridicidad de su comportamiento, permiten concluir que el cargo no puede prosperar y que, en consecuencia, se impone su absolución tal y como, respetuosamente, lo solicito a la Sala Superior.

Suficientes los anteriores razonamientos para reiterar mi petición de absolución a la Comisión de Disciplina Judicial.

Con todo comedimiento.


CARLINA M. VARELA LORZA
TP 31.139 CSJ